



**EXPEDIENTE N°** : 126-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ANGLO AMERICAN MICHICUILLAY S.A.  
**UNIDAD MINERA** : MICHICUILLAY  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE ESTUDIO DE IMPACTO  
AMBIENTAL  
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES

**SUMILLA:**

**I. Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador por:**

- (i) **Las conductas imputadas N° 1, 2 y 3, relacionadas a no cerrar y remediar las plataformas de perforación ejecutadas y concluidas entre julio y noviembre de 2009; y no realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua y calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal.**
- (ii) **Las conductas imputadas N° 4 y 5, relacionadas a no realizar reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la norma vigente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución Consejo Directivo N° 005 -2014-OEFA/CD.**
- (iii) **La conducta imputada N° 6, referente a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – 2010, en la medida que la empresa ha demostrado que presentó el citado documento dentro del plazo establecido para ello.**

Lima, 27 de agosto del 2014

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 18 diciembre del 2010 se realizó una supervisión especial a la Unidad Minera "Michiquillay" (en adelante, la Supervisión Especial 2010), de titularidad de Anglo American Michiquillay S.A. (en adelante, Anglo American). La diligencia de supervisión estuvo a cargo de la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), la cual, producto de la visita de supervisión, elaboró el Informe N° 006-ES-2010-ACOMISA.
2. Dicha diligencia se llevó a cabo debido a las denuncias efectuadas por los pobladores del centro poblado de Polloc, con el objetivo de verificar: (i) el cumplimiento del procedimiento de consulta previa, (ii) la observancia de los compromisos establecidos en los respectivos instrumentos de gestión ambiental,





- y (iii) los impactos negativos al ambiente que se estarían ocasionando por el desarrollo y paralización de las actividades mineras de exploración<sup>1</sup>.
3. Luego de la mencionada supervisión especial, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA elaboró y remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 396-2011-OEFA/DS<sup>2</sup> del 29 de julio de 2011.
  4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 202-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 19 de marzo del 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American por la comisión de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción de las presuntas conductas infractoras

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Las Plataformas de perforación ejecutadas y concluidas, entre abril y noviembre de 2009, no han sido cerradas y remediadas de acuerdo al Estudio Ambiental Aprobado; en ellas se observan taludes de pendientes verticales e inestables, con posibilidades de erosión superficial ascendente con afectación del medio ambiente circundante.	Líteral c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
2	El titular minero no está realizando los monitoreos ambientales de calidad de agua de acuerdo a su Programa de monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental Aprobado.	Líteral a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.15 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	El titular minero no está realizando los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Aprobado.	Líteral a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.15 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
4	El titular minero no ha cumplido con la presentación de sus reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua ante el MEM conforme a lo establecido en la norma vigente desde el inicio de sus actividades de exploración.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



<sup>1</sup> Acta de Supervisión, folios del 63 al 66 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 519 al 523 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 524 al 529 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 4 de abril del 2013.



5	El titular minero no ha cumplido con la presentación de sus reportes trimestrales de monitoreo de calidad de aire ante el MEM conforme a lo establecido en la norma vigente desde el inicio de sus actividades de exploración.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1, "Obligaciones" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
6	La empresa minera no ha realizado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – 2010.	Numeral 37.1 del artículo 37° del Decreto Legislativo 1065	Literal b) del inciso 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 0.5 hasta 20 UIT

5. El 25 de abril del 2013, Anglo American presentó sus descargos a las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente<sup>5</sup>:

Impedimento de realizar actividades de exploración minera

- (i) En el mes de diciembre de 2009, la Asamblea de la Comunidad Campesina Michiquillay (en adelante, la Comunidad) acordó vetar a los funcionarios de Anglo American e impidió el ingreso a sus terrenos así como la ejecución de actividades de exploración minera, pese a contar con un Acuerdo Social suscrito el 3 de junio de 2008, que sí permitía ejecutar dichas actividades.
- (ii) Dicha situación fue constatada notarialmente a través de 53 constancias expedidas desde el 7 de enero de 2010, y fueron comunicadas Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).
- (iii) El 17 de octubre de 2011, comunicó el reinicio de sus actividades de exploración minera en el proyecto de exploración "Michiquillay", dado que la situación en la Comunidad Campesina Michiquillay ya había sido superada
- (iv) En consecuencia, durante Supervisión Especial 2010, llevada a cabo entre el 15 y el 18 de diciembre del 2010, se encontraba impedida de ingresar a área del Proyecto Michiquillay, por lo que se habría configurado un supuesto de ruptura de nexo causal por causa fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, señalado en el artículo 18° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).

Remite como medio probatorio cincuenta y tres (53) constancias notariales que acreditarían sus argumentos.

Hecho imputado N° 1: Las plataformas de perforación ejecutadas y concluidas entre abril a noviembre de 2009, no han sido cerradas y remediadas de acuerdo al Estudio Ambiental aprobado; en ellas se observa taludes de pendientes verticales e inestables con posibilidades de erosión superficial ascendente con afectación del medio ambiente circundante.



<sup>5</sup> Folios del 532 al 641 del Expediente.



- (v) No tuvo oportunidad de cumplir con el compromiso de realizar el cierre y remediación de las plataformas, debido al impedimento de ingreso de la comunidad al Proyecto Michiquillay.

Hechos imputados N° 2 y N° 3: El titular minero no está realizando los monitoreos ambientales de calidad de agua y aire de acuerdo a su programa de monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado.

- (vi) No efectuó los monitoreos respectivos, debido a que imposibilitada de acceder a las instalaciones del Proyecto Michiquillay.
- (vii) Implementó los sistemas de monitoreo de calidad de agua cuando cesaron las causas que imposibilitaban el ingreso al Proyecto.

Hechos imputados N° 4 y 5: El titular minero no ha cumplido con la presentación de sus reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire ante el MINEM conforme a lo establecido en la norma vigente, desde el inicio de sus actividades de exploración.

- (viii) El OEFA actúa arbitrariamente, dado que al haber estado imposibilitada de realizar los monitoreos de calidad de agua por razones ajenas a su voluntad, resulta consecuente que no pudo presentar dichos informes de monitoreo.
- (ix) Se configura el concurso entre infracciones entre la falta de ejecución del monitoreo de calidad de agua y la presentación del informe de dicho monitoreo a las autoridades competentes, tal como señala el principio de concurso de infracciones, consagrado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- (x) Según el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado sólo se encuentra obligada a monitorear la calidad del aire, mas no a presentar los informes de dichos monitoreos al MINEM. Asimismo, la Observación N° 22 del levantamiento de observaciones del mencionado Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, precisó la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire pero no la de remitir los reportes a la autoridad administrativa competente.

Hecho imputado N° 6: La empresa minera no ha realizado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

- (xi) Sí presentó al MINEM la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010, para lo cual adjunta copia de la mencionada declaración.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si existen causas que eximan la responsabilidad de Anglo American durante el periodo del 31 de diciembre de 2009 al 7 de octubre de 2011.





- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con cerrar y remediar las plataformas de perforación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con realizar los monitoreos de calidad de agua y aire conforme al programa de monitoreo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con presentar los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire ante el MEM desde el inicio de sus actividades de exploración.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
- (vi) Determinar las medidas correctivas que corresponderían imponer a Anglo American, de ser el caso.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 7. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>6</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>7</sup>.
- 8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>8</sup>.
- 9. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente)<sup>9</sup>,

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

<sup>8</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros."



señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

10. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en parágrafos precedentes, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)”*

(El énfasis es agregado)

12. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a un ambiente adecuado, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2008-EM, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Decreto Legislativo N° 1065 normas aplicables al presente procedimiento, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Normas procesales aplicables

13. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
“Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras



es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.
16. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
17. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los artículos 21° y 22° de la



*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".*



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, relacionadas a: (i) la remediación y cierre de plataformas, (ii) la realización los monitoreos de aire y agua, (iii) la presentación de los reportes trimestrales; y (iv) la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
19. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si existen causas que eximan la responsabilidad de Anglo American durante el periodo del 31 de diciembre de 2009 al 7 de octubre de 2011

20. El artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-, los administrados pueden eximirse de la responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador ambiental, solo si acreditan la ruptura del nexo causal entre su conducta y la infracción administrativa, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero como, a su entender, ha ocurrido en este caso.
21. Concordantemente con ello, el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo del OEFA) señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>11</sup>.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





22. En el presente caso, Anglo American argumentó que desde diciembre de 2009 hasta enero de 2010, la Comunidad Campesina de Michiquillay impidió la continuación de los trabajos de exploración en la Unidad Minera Michiquillay, por lo que alega la ruptura del nexo causal.
23. En tal sentido, corresponde analizar si la situación antes descrita califica como un eximente de responsabilidad mediante la ruptura de nexo causal.
24. Al respecto, de acuerdo a la Nota de Atención y Archivo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, **el Proyecto de Exploración Michiquillay de Anglo American inició actividades el 30 de junio del 2009<sup>12</sup>**. Así, desde dicha fecha la empresa es responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en ejecución de sus actividades de exploración.
25. El 31 de diciembre de 2009 la Comunidad remitió una carta a Anglo American manifestando su negativa a la realización de actividades de exploración minera<sup>13</sup>:

“(…)

*Al respecto, debemos manifestarle que no podrán reiniciar ninguna actividad dentro de nuestra Comunidad hasta que no se de cumplimiento a los acuerdos firmados en la minuta del día 02 de diciembre de 2009 en las instalaciones de sus oficinas, así mismo les informamos que podrán reiniciar sus actividades solo cuando la Junta Directiva Central de la Comunidad lo autorice por medio de un documento”.*

(Subrayado agregado)

26. Anglo American en sus descargos remitió cincuenta y tres (53) constancias notariales, expedidas entre el 7 de enero del 2010 y el 21 de octubre del 2011. Dichas constancias notarias acreditan lo manifestado por la Comunidad, esto es, no el impedimento de realizar actividades de exploración minera.<sup>14</sup>
27. Adicionalmente a ello, durante la Supervisión Especial 2010, realizada entre el 15 y el 18 de diciembre del 2010 en el Proyecto de Exploración Michiquillay, la Supervisora detectó que se encontraban paralizadas las actividades de exploración, por disposición de la comunidad propietaria de los terrenos superficiales, consignando lo siguiente<sup>15</sup>:

*“Hallazgo 7: La paralización de actividades de exploración a partir de diciembre de 2009, por oposición de los propietarios de los terrenos superficiales, consistentes en la perforación diamantina no fue informada inmediatamente de ocurrida al MEM-DGAAM”*

28. Sin embargo, mediante el escrito de registro N° 02136227 del 17 de octubre del 2011 la empresa Anglo American comunicó a la Dirección General de Asuntos

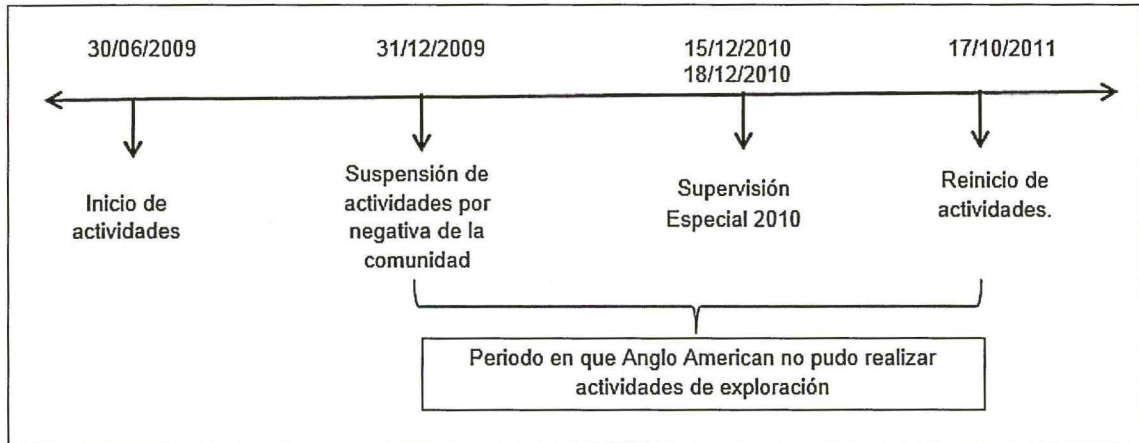


<sup>12</sup> Folio 146 del Expediente.  
<sup>13</sup> Folios 199 del Expediente.  
<sup>14</sup> Folios del 556 al 622 del Expediente.  
<sup>15</sup> Folio 33 del Expediente.



Ambientales Mineros del MINEM el reinicio de sus actividades en el Proyecto de Exploración Michiquillay.

Gráfico N° 1: Línea del tiempo de la realización de actividades mineras



29. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que desde diciembre de 2009 hasta el octubre del 2011 la empresa Anglo American se encontró impedida de ingresar a los terrenos del Proyecto Michiquillay y ejecutar actividades de exploración minera en el mismo. Consecuentemente, se ha acreditado que la empresa no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales, dispuestas en la normativa y en sus compromisos ambientales en dicho periodo.

30. En ese sentido, corresponde analizar cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento a efectos de verificar si dicha situación configura la ruptura del nexo causal.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con cerrar y remediar las plataformas de perforación conforme a su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

31. En la presente cuestión en discusión se analizará el hecho imputado N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente relación, referente a la obligación de cerrar y remediar las plataformas de perforación.

IV.2.1 Marco Normativo aplicable al cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

32. El artículo I de la Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>16</sup>. Ello como presupuesto para aspirar al desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y



<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental  
Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".



colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

33. Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar con sus actividades. Dichas medidas son previstas en los instrumentos de gestión ambiental (entre ellos, el Estudio de Impacto Ambiental), los que, una vez que son aprobados por la autoridad pertinente, constituyen una certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
34. Asimismo, una vez aprobada la certificación ambiental, **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA**
35. Ahora, en el sector minero, el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>17</sup> establece que durante el desarrollo de las actividades de exploración minera, los titulares están obligados a ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

#### IV.1.2 El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Michiquillay

36. El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Michiquillay" (en adelante el EIAsd) de Anglo American fue aprobado el 12 de marzo de 2009, mediante Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM<sup>18</sup>. Asimismo, Anglo American inició actividades el 30 de junio del 2009<sup>19</sup>.
37. De acuerdo al EIAsd, el Proyecto de Exploración Michiquillay comprendería la construcción y habilitación de 545 plataformas de perforación, de las cuales 457 corresponderían a perforaciones de diamantina y 88 a perforaciones de circulación reversa<sup>20</sup>. Asimismo, las perforaciones diamantina<sup>21</sup> avanzarían a un promedio de 50 metros por día, alcanzando una profundidad máxima de 1,300 metros por cada sondaje (en cada una de las plataformas se efectúa un sondaje).
38. Complementariamente, en el punto 5.3.1.1 de la Sección denominada "Descripción del Proyecto" del Capítulo 5 del EIAsd se advierte que Anglo American asumió el compromiso ambiental de cerrar progresivamente las plataformas perforadas, tal como se detalla a continuación:

<sup>17</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes.

<sup>18</sup> Dicha resolución se sustentó en el Informe N° 284-2009-MEM-AAM/MAA/JPF/RC.

<sup>19</sup> Folio 146 del Expediente.

<sup>20</sup> Punto 5.3 del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Unidad Minera Michiquillay, aprobado por Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM.

<sup>21</sup> Según los informes elaborados con ocasión de la visita de supervisión a la Unidad Minera Michiquillay, las 28 plataformas sin cerrar, objeto de imputación, son del tipo diamantina.



*"El programa de perforaciones ha planificado ejecutar hasta ocho plataformas en forma simultánea. Se acondicionará el área de cada plataforma, se perforará e inmediatamente se desinstalará las plataformas y reconfigurará el terreno, para luego proceder a instalar las siguientes plataformas. Esto bajo una visión de cierre progresivo de las actividades de exploración".*

(Subrayado agregado)

- 39. En el punto 7.4 de la Sección "Plan de Manejo Ambiental y Social" del Capítulo 7 del EIAsd, se indicó que el cierre de las plataformas se realizará de manera simultánea a los trabajos de perforación<sup>22</sup>:

*"El cierre se llevará a cabo de manera simultánea al desarrollo de las actividades de exploración y serán concurrentes a medida que se terminan los trabajos de perforación de cada plataforma".*

(Subrayado agregado)

- 40. De igual manera en el en el punto 3.5 del Informe N° 284-2009-MEM-AAM/MAA/JPF/RC, que indica: *"al término de la perforación en cada una de las plataformas se procederá inmediatamente a su rehabilitación, siguiendo las recomendaciones establecidas por la Guía Ambiental para Exploraciones del MEM"*.

- 41. En este sentido, la empresa Anglo American **se comprometió a efectuar los trabajos de cierre de sus plataformas de exploración de manera simultánea a las actividades de exploración.**

IV.1.3 Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2010

- 42. Durante la Supervisión Especial, realizada del 15 al 18 de diciembre del 2010 al Proyecto de Exploración Michiquillay, la Supervisora detectó lo siguiente<sup>23</sup>:

N°	Hallazgos	Sustento
2	Las plataformas de perforación con perforaciones diamantinas ejecutadas y concluidas, entre abril a noviembre de 2009, no han sido cerradas y remediadas de acuerdo al estudio ambiental aprobado; en ellas se observan taludes de pendientes verticales e inestables, con posibilidades de erosión superficial ascendente con afectación del medio ambiente circundante.	Fotografía N° 40 y 41

- 43. Asimismo, del informe de supervisión se advierte que a la fecha de supervisión se habían construido 28 plataformas de perforación aprobadas en el respectivo EIAsd<sup>24</sup>.

- 44. Lo anteriormente mencionado se acredita con las fotografías, 40 y 41 del Informe de Supervisión que se detallan a continuación:



<sup>22</sup>

<sup>23</sup> Formato N° 10 Matriz de calificación del Informe de Supervisión-. Folio 51 del Expediente.

<sup>24</sup> Formato N° 10 –Matriz de Calificación-. Folio 51 del Expediente.



Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión.- Recomendaciones 2010, N° 2.- Una de las primeras Plataformas de Perforación que no fueron cerradas y Remediadas.



Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión.- Recomendaciones 2010, N° 2.- Una de las primeras Plataformas de Perforación que no fueron cerradas y Remediadas.

45. Sin embargo, de las mencionadas fotos, así como de la documentación que obra en el expediente, no se advierte el periodo en el cual se realizaron las plataformas, el número de plataformas sin remediar, ni la forma en la cual se encontraron.



46. De otro lado, American alega la ruptura del nexo causal indicando que no pudo realizar las acciones de cierre previstas en el EIASd debido al impedimento de la Comunidad Michiquillay al Proyecto de Exploración Michiquillay.

Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.1 de la presente resolución Anglo American no pudo desarrollar actividades de exploración en la unidad minera Michiquillay durante el periodo de diciembre de 2009 a octubre de 2011.

48. En atención a lo expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas; es decir, a la Comunidad Campesina Michiquillay, quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor



y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por un hecho determinante de tercero<sup>25</sup>.

49. En este sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
50. Sin perjuicio de ello, se solicita a Anglo American que remita a esta Dirección los documentos que acrediten que, ante el reinicio de sus actividades de exploración, procedió a cerrar y remediar las plataformas.

#### **IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con realizar los monitoreos de calidad de agua y aire conforme al programa de monitoreo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado**

51. En la presente cuestión en discusión se analizarán los hechos imputados 2 y 3 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referentes a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de agua y aire, respectivamente.

#### **IV.3.1 Marco conceptual del cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos ambientales de calidad de agua y aire**

52. Conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RPAAMM los titulares mineros están obligados a ejecutar los compromisos contenidos en sus estudios ambientales, en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.
53. En el numeral 7.2.19.1 del capítulo 7 del EIA<sub>s</sub>d del Proyecto de Exploración Michiquillay<sup>26</sup>, se observa que Anglo American se comprometió a controlar la calidad del agua superficial durante el desarrollo de sus actividades, realizar los monitoreos de calidad de agua con una periodicidad mensual y presentar los mencionados reportes con una frecuencia trimestral al MINEM:

##### **"7.2.19.1 Calidad de Agua Superficial y Efluente**

*El monitoreo de calidad de agua superficial permite efectuar el seguimiento de las características de las fuentes de agua superficial en el área de influencia directa del proyecto durante su desarrollo, permitiendo así determinar si las actividades del proyecto han influido sobre éstas. Asimismo, el monitoreo de la calidad del agua, busca verificar la efectividad de las medidas de manejo propuestas".*

*La frecuencia del monitoreo será mensual y se elaborarán reportes consolidados trimestrales para su presentación al MEM. Los procedimientos para las mediciones in-situ, los muestreos y el análisis cumplirán con los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas, publicado por el MEM (1994), la LGA D.L. N° 17752 y su reglamento de Títulos I, II y III, así como su modificatoria al Art. 81 del D.S. N° 007-83-SA. "*



<sup>25</sup> Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.

<sup>26</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Unidad Minera Michiquillay, aprobado por Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM, pág. 23 y 24.



54. De otro lado, en el marco de la aprobación del EIA sd, Anglo American subsanó las observaciones realizadas por la Autoridad Certificadora, las cuales están incluidas en el Informe N° 284-2009/MEM-AAM/MAA/JPF/RC que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM-AAM, que aprobó el EIAsd del Proyecto de Exploración Michiquillay.
55. En dicha oportunidad, Anglo American manifestó que realizaría el monitoreo de la calidad de aire con una frecuencia trimestral:

*"Observación N° 22 .- Presentar plan de monitoreo de calidad de aire.*

*Respuesta: El titular considera el riesgo de los accesos y su posterior mantenimiento y control de velocidad (40 km/h como máximo en áreas de trabajo) con el objetivo de reducir las emisiones de particular, bajo estas consideraciones no se incluyó en el plan de monitoreo ambiental de la calidad del aire.*

*Considerando lo recomendado por la DGAAM se incluye en el PMA del proyecto el monitoreo de la calidad del aire, para la cual se consideran las mismas estaciones de monitoreo de la línea base del EIAsd. Se establecerá una frecuencia de los monitoreo trimestral donde se medirán los parámetros registrados en la línea base. Asimismo se considera el monitoreo post cierre con frecuencia trimestral durante un año luego de culminados las actividades de exploración y cierre del proyecto. Adjunta la tabla N° 22 donde señala la ubicación de las 03 estaciones de monitoreo de calidad de aire con sus respectivas coordenadas UTM".*

(Subrayado agregado)

56. En tal sentido, corresponde determinar si Anglo American realizó los monitoreos de calidad de agua y aire con una frecuencia trimestral, según los términos en los que la autoridad ambiental competente aprobó el EIAsd de la Unidad Minera Michiquillay

#### IV.3.2 Hechos detectados en la Supervisión Especial 2010

57. Durante la supervisión del 15 al 18 de diciembre del , la Supervisora detectó lo siguiente<sup>27</sup>:

N°	Hallazgos	Sustento
8	<i>El titular minero no está realizando los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado".</i>	<i>No ejecutaron Monitoreos a partir de Julio de 2010</i>

(Subrayado agregado)

58. Anglo American alega la ruptura del nexo causal indicando que no pudo realizar las acciones de cierre previstas en el EIAsd debido al impedimento de la Comunidad Michiquillay al Proyecto de Exploración Michiquillay.

59. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.1 de la presente resolución Anglo American no pudo desarrollar actividades de exploración en la unidad minera Michiquillay durante el periodo de diciembre de 2009 a octubre de 2011.

60. En ese sentido, durante el periodo de julio a diciembre de 2010, la empresa se encontró imposibilitada de realizar actividades mineras, por lo que no pudo efectuar los monitoreos de agua y aire.



<sup>27</sup>

Folio 41 del Expediente.



61. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas; es decir, a la Comunidad Campesina Michiquillay, quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por un hecho determinante de tercero<sup>28</sup>.
62. En este sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua y aire.

#### IV.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con presentar los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire ante el MEM desde el inicio de sus actividades de exploración**

63. En la presente cuestión en discusión se analizarán los hechos imputados 4 y 5 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referentes a la falta de presentación de los reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire al MINEM, según lo establecido en la norma vigente desde el inicio de las actividades de exploración.
64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, a través de la cual se aprobaron los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de la actividad minero - metalúrgica, **los titulares mineros, están obligados a remitir los resultados de los muestreos de calidad de agua a la autoridad ambiental competente.**
65. Asimismo, según el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, a través de la cual se aprobaron los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, **los titulares mineros, están obligados a remitir trimestralmente los resultados de los muestreos de calidad de aire a la autoridad ambiental competente.**
66. Concordantemente con ello, tal como se ha señalado con anterioridad, en el EIASd del Proyecto Michiquillay la empresa se comprometió a realizar el:
  - (i) Monitoreo de calidad de agua y efluentes con una frecuencia mensual y a realizar la presentación de sus informes consolidados con una frecuencia trimestral.
  - (ii) Monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

No obstante, durante la Supervisión Especial 2010, la Supervisora advirtió que Anglo American no cumplió con reportar trimestralmente al MINEM los resultados de los monitoreos de calidad de agua y efluentes, desde el inicio de sus actividades de exploración.

68. Al respecto, la empresa sostiene que: (i) no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales debido al impedimento de la Comunidad Michiquillay al Proyecto de

<sup>28</sup>

Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.







- Exploración; (ii) existiría un concurso de infracciones debido a que la realización de monitoreos y su presentación se derivan del mismo hecho; y (iii) su EIAsd solo prevé la realización de monitoreos de calidad de aire, mas no su presentación al MINEM.
69. Al respecto, las obligaciones formales establecidas Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM y 315-96-EM/VMM, son de cumplimiento obligatorio para todos los titulares mineros, por lo que es de total responsabilidad de la empresa el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos, para lograr la presentación de reportes en la fecha correspondiente<sup>29</sup>.
70. Ahora, atendiendo que el hecho imputado materia de análisis constituye una obligación de naturaleza formal, corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
71. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia<sup>30</sup>.
72. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.
73. Dentro de los supuestos de hecho susceptibles de ser declarados como infracciones de menor trascendencia –detallados en el rubro I del Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria- se encuentra *“No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado”*.

29

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 249-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre del 2012, al señalar lo siguiente:

*“Adicionalmente, se debe indicar que la normativa analizada en párrafos anteriores dispone que la frecuencia de presentación de los reportes es trimestral y el plazo para la entrega de los mismo es hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre; sin indicar que el monitoreo se deba realizar obligatoriamente hasta el último día calendario de cada trimestre. En consecuencia, la recurrente pudo haber presentado los reportes de monitoreo correspondientes a una fecha anterior al último día de cada trimestre, considerando el tiempo razonable que pudiera ser necesario, entre otros, para realizar los respectivos análisis de laboratorio.”*  
(El subrayado es agregado)

30

Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

**“Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia**

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA”.





74. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>31</sup> establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como acusar ante la Autoridad Instructora.
75. En ese sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
76. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta (hallazgo de menor trascendencia) presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador (no acusar) o en el marco del mismo (amonestación), realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitaria a los administrados frente a los procedimientos<sup>32</sup>.
77. En ese sentido, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.
78. En consecuencia, dado que la presentación al Ministerio de Energía y Minas de los informes de monitoreo de calidad de agua y aire dentro del plazo establecido, (años 2009 y 2010) ya no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, corresponde disponer el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.
79. En ese sentido, ya no corresponde emitir pronunciamiento sobre los alegatos de Anglo America.
80. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que Anglo American se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental y las obligaciones y compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, que serán objeto de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



<sup>31</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

*"Artículo 7.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones*

*7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora".*

<sup>32</sup> Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014.



#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Anglo American cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010

81. En la presente cuestión en discusión se analizará el hecho imputado N° 6 detallados en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, referentes a la falta de presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.
82. Al respecto, el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 obliga a los generadores de residuos sólidos a remitir a la autoridad ambiental competente una declaración anual de manejo de residuos sólidos, en el que se mencione información sobre los residuos generados en el año transcurrido.
83. Complementariamente, el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que la Declaración anual de manejo de residuos sólidos debe ser presentada por el administrado dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.
84. Durante la Supervisión Especial 2010, la Supervisora advirtió que la empresa Anglo American no habría cumplido con realizar a Declaración Anula de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010.
85. Sobre el particular, la empresa alega que presentó al MINEM la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y como prueba de ello, remite copia del escrito recibido por el OEFA el 14 de enero de 2011, a través del cual la empresa anexó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 correspondiente al Proyecto Minero Michiquillay.
86. De la revisión de, mencionado escrito, se aprecia que la empresa cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos dentro del plazo establecido por la normativa ambiental, por lo que corresponde **archivar** la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Anglo American Michiquillay S.A. por:

- (i) Las conductas imputadas N° 1, 2 y 3, relacionadas a no cerrar y remediar las plataformas de perforación ejecutadas y concluidas entre julio y noviembre de 2009; y no realizar los monitoreos ambientales de calidad de agua y calidad de aire, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal.
- (ii) Las conductas imputadas N° 4 y 5, relacionadas a no realizar reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua y aire ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la norma vigente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la





Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución Consejo Directivo N° 005 -2014-OEFA/CD.

- (iii) La conducta imputada N° 6, referente a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos – 2010, en la medida que la empresa ha demostrado que presentó el citado documento dentro del plazo establecido para ello.

**Artículo 2°.**- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA